



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MÓNICA MARCELA ROMERO MOJICA

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00158- 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Dual No. 1 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, mediante providencia del 25 de enero de 2021 (fls. 476 a 483 vto).

2.- Vincular al proceso, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SERVILABORAL CTA", el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD", y la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia referida en el numeral anterior.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SERVILABORAL CTA", el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD", y la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- Se requiere a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ , para que en el término de 5 días, siguientes al notificación de la presente decisión, allegue con destino al proceso de la referencia, certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SERVILABORAL CTA", el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD", y la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., para efectos de su notificación .

5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por

el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

6.- En caso de no conocerse el canal digital para notificaciones de los vinculados, el hospital ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ, deberá proceder a notificarlos en los términos del art. 291 del C.G, del P. La parte interesada y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en la Secretaría del Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

7.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d2fd99d603c401b05ef5c15bdf0e42a8a92239f0efc7ccae5ecb67113b9d70

Documento generado en 10/06/2021 05:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE
DEMANDADO: LETICIA NARANJO PARRA
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00182 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual este Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 (fl. 138-140), este Despacho, decidió declarar el desistimiento tácito de la demanda al considerar que a la parte demandante se le había otorgado el término de 15 días para que procediera a allegar una información a efectos de notificar el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente caso, no obstante, cumplido dicho término la entidad no allegó la información solicitada.

El auto que decidió declarar el desistimiento tácito de la demanda fue notificado al apoderado de la parte demandante a través de estado el día 14 de mayo de 2021 (f. 140-141), quien presentó recurso de reposición contra la decisión el día 18 de mayo de 2021 (f. 142-170)

II. DEL RECURSO

Sostuvo el recurrente que, la decisión de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda no tuvo en cuenta que, mediante correo del 23 de abril de 2021 se actuó dentro del presente proceso con la finalidad de darle el impulso necesario y pertinente al mismo.

Precisa que, en dicha actuación, se solicitó el envío de unos oficios de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con la finalidad de hacer efectivo el pago de los derechos como el registro de embargo.

De esta forma, argumenta que, en consonancia con lo establecido en literal c del artículo 317 del CGP dentro del presente asunto hubo una interrupción de los términos para decretar el desistimiento tácito, toda vez que, la entidad demandante sí ha realizado actuaciones dentro del presente expediente con posterioridad a los requerimientos efectuados por esta instancia.

Adicionalmente, refiere que, con la finalidad de darle cumplimiento a lo ordenado en los autos del 14 de enero de 2021 y del 8 de abril de 2021 se procedió a realizar las gestiones necesarias para obtener una nueva dirección de notificación de la demandada sin que se pudiera encontrar alguna dentro de las carpetas que reposan dentro de la entidad. Igualmente, refirió que luego de algunas averiguaciones pudo establecer que la demandada falleció el día 13 de julio de 2020 de conformidad con lo establecido en la plataforma del ADRES pero que no pudo determinar los herederos, ni ningún trámite de sucesión a efectos de brindar la información al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición

Lo primero que debe señalarse es que dentro del presente asunto no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición tal como lo dispone el art 319 del C.G.P., norma procesal aplicable a este tipo de procesos¹, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo arriba citado²

Ahora bien respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y fue presentado en término (art. 318 del C.G. del P.) motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Para resolver el presente asunto, es importante tener en cuenta que, el desistimiento tácito se encuentra regulado en norma especial para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el art. 178 del C.P.A.C.A, motivo por el cual no resultan aplicables para el caso en particular las previsiones a que refiere el art. 317 del 317 del CGP.

Es así que, el mencionado artículo 317 del CGP sobre el desistimiento tácito establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

¹ **Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.**

En el cual el Consejo de Estado señaló: “*dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)*”

² Lo anterior de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo de 2014, exp. No. 2013-0330, M.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS,

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)."

De esta forma, este Despacho, en aplicación de la norma en cita (art. 178 del C.P.A.C.A) , en auto del 13 de mayo de 2021 (f. 138-140) procedió a declarar el desistimiento tácito de la presente demanda al encontrar que luego de requerírsele en dos oportunidades -a la parte demandante- mediante providencias del 14 de enero de 2021 (f. 126) y del 8 de abril de 2021 (f. 133) para que procediera a informar la dirección de notificaciones de la señora LETICIA NARANJO PARRA o en su defecto manifestara si desconocía la misma para dar el trámite correspondiente, no adelantó ninguna actuación encaminada a dar cumplimiento a los mismos.

Pues bien, revisado el escrito que contiene el recurso de responsión interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se observa que, según su dicho, los términos para decretar el desistimiento tácito fueron interrumpidos pues no se tuvo en cuenta por parte de esta instancia que, el día 23 de abril de la presente anualidad se remitió al expediente memorial solicitando el envío de oficios de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso a fin de hacer efectivo el pago de los derechos, como el registro del embargo.

Adicionalmente, refiere que, la entidad procedió a realizar gestiones tendientes a conseguir la dirección de notificación de la demandada obteniendo que la misma falleció el día 13 de julio de 2020 de conformidad con lo establecido en la plataforma de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. A raíz de tal acontecimiento se procedió a realizar las averiguaciones respectivas sin que pudiera tener conocimiento sobre sus herederos o de la existencia de un proceso de sucesión a fin de dar el trámite correspondiente.

De esta manera, el argumento principal recurrente radica principalmente en que dentro del presente caso debe darse aplicación a lo establecido en el literal c del artículo 317 del CGP, toda vez que, se han venido realizado actuaciones por su parte para darle continuidad y trámite a la demanda.

Entendido el anterior argumento, se insiste que la norma a aplicar en este tipo de situaciones en esta jurisdicción es la prevista por el art. 178 del C.P.A.C.A, no obstante en aplicación del principio *pro actione* el Despacho se referirá como lo enuncia el apoderado de la parte recurrente, a lo previsto por el literal C) del art. 317 del C.G. del P., en específico al termino "actuación" toda vez que el mismo también se encuentra consagrado por el art. 178 del C.P.A.C.A.

Dicho esto y en razón a que existe una controversia sobre la interpretación de la palabra "actuación" contenida en literal C) del art. 317 del C. G. Del P. mencionado, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, aclaró cual es la "actuación" que interrumpe el desistimiento tácito, así:

"El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. **No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».**

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «IDÓNEO Y APROPIADO» PARA SATISFACER LO PEDIDO. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»³ (Negritillas subrayado y mayúsculas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y en atención a que dentro del presente caso el desistimiento tácito se declaró de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A, para que proceda la interrupción del término de la declaratoria del desistimiento tácito por “parálisis del proceso”, las actuaciones adelantadas por la parte requerida -a quien se le impuso la carga- deben ser idóneas y apropiadas para satisfacer lo pedido por el Despacho. Es decir que, cualquier actuación que no tenga la finalidad directa de satisfacer los requerimientos del Despacho resultan inanes e insuficientes para ocasionar la interrupción del término del desistimiento tácito.

No obstante, una vez revisadas las actuaciones adelantadas por la parte demandante dentro del presente expediente desde el 14 de enero de 2021, fecha en la que se le requirió por primera vez que informara la dirección de notificaciones de la señora LETICIA NARANJO PARRA o en su defecto manifestara si desconocía la misma, se tiene que dentro del cuaderno principal no adelantó ninguna actuación y en el cuaderno de medidas cautelares actuó el día 24 de abril de 2021 solicitando se enviaran “los oficios de embargo dentro del proceso No. 152383333003 2018 0018200 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, teniendo en cuenta que dichos oficios fueron devueltos por no haber cancelado oportunamente los derechos de registro” (f. 123 Cdo medidas cautelares)

Contrastada la actuación referida en el párrafo anterior con los requerimientos efectuados a través de los autos del 14 de enero de 2021 (f. 126), y del 8 de abril de 2021 (f. 133) es evidente que las actuaciones adelantadas no resultan idóneas ni apropiadas para satisfacer lo pedido pues no tienen ninguna relación.

Esto, pues la parte ejecutante se limitó a realizar actuaciones relacionadas directamente con la medida cautelar decretada por este Despacho dentro del expediente, eludiendo su deber de pronunciarse sobre lo principalmente solicitado, es decir sobre la dirección de notificaciones de la señora LETICIA NARANJO PARRA o en su defecto de manifestar si desconocía la misma, tanto así que en ninguno de los cuadernos de expediente existe pronunciamiento alguno al respecto.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020. Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por tanto, en criterio de esta instancia, la actuación adelantada por la demandante no resulta idónea ni apropiada para interrumpir el término del decreto del desistimiento tácito toda vez que, las mismas no tenían la finalidad de satisfacer lo requerido por este Despacho en las providencias referidas.

Adicionalmente, se encuentra que, aun dándose aplicación al principio del acceso a la administración de justicia, en aras de dar mayor garantía al derecho de acción de la demandante, no es posible reponer la providencia recurrida pues se vislumbra que, dentro del recurso tampoco se aportó la información solicitada por el Despacho ni se indicó el desconocimiento de la dirección de notificaciones de la demanda.

Si bien, no se desconoce que el apoderado de la demandante afirma que la demandada se encuentra fallecida, no se aportaron las pruebas pertinentes y conducentes que permitieran tener certeza sobre tal circunstancia y en consecuencia, proceder con el trámite pertinente.

En ese sentido, la parte demandante ni en su escrito de reposición, ni en ninguna otra actuación, en aras de dar continuidad al expediente, solicita el emplazamiento de la demandada o en su defecto la respectiva sucesión procesal en los términos del 68 del CGP, dejando al aire y sin respuesta el requerimiento efectuado por el Despacho. Es decir, se limita a indicar que sí adelantó actuaciones y que por tal motivo se interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que la entidad demandante, pese a que, al parecer, contaba con alguna información, la misma no fue puesta a disposición del Despacho para que se tomara la decisión correspondiente y continuar con el trámite del expediente, no obstante, y a pesar de que contaba con la misma optó por el silencio, y con ello la consecuencia inevitable de la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

En ese sentido, es importante resaltar que las afirmaciones del apoderado de la parte demandante no resultan suficientes para continuar con el trámite de la demanda, pues no solamente no dan respuesta el requerimiento efectuado por el Despacho sino que adicionan nuevos interrogantes al Despacho que estancarían el desarrollo normal del proceso pues conllevan a efectuar nuevos requerimientos y más trámites engorrosos en aras de suplir las falencias probatorias y de trámite que fueron impuestas a la demandante.

Aunado a lo anterior, y aunque se afirma que, dentro de las carpetas de la entidad, no existía otro dato para notificar a la demanda y que tampoco pudo determinar cuáles eran sus herederos, o si existía algún trámite de sucesión a efectos de brindar tal información debió ser aportada al Despacho a efectos de proceder a dar el trámite que en derecho correspondiera, no obstante, como ya se vio, no emitió ningún pronunciamiento y se guardó la misma dejando que se produjera el desistimiento que hoy nos convoca dentro del presente expediente.

Precisado lo anterior, no cabe duda que las actuaciones adelantadas por la parte demandante no fueron idóneas ni apropiadas para satisfacer lo pedido por el Despacho en las providencias del 14 de enero de 2021 (f. 126), y del 8 de abril de 2021 (f. 133) dentro del presente expediente incluso dentro del mismo recurso tampoco se cumplió con la carga que le fuera impuesta. En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Por otro lado, y como quiera que, el apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 13 de mayo de 2021 (f. 155), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., se concederá para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas.
2. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído notificado en estado del 13 de mayo de 2021 que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
3. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
4. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
5. Reconocer personería al abogado RICARDO ANDRES BLANCO LEGUIZAMO, identificado con C.C. No. 74.084.666 y T.P. No. 201.359 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 144 del expediente.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
7. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1c767dde2ca1b3b87579aae4b0c3a0a1899618a1297e19de5ddbcbf1c3eb7c7

Documento generado en 10/06/2021 05:40:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, jueves (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRMA NIÑO SUAREZ
DEMANDADO:	E.S.E SALUD TUNDAMA
RADICACIÓN:	152383333003-2018-00271-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por las partes contra de la sentencia proferida el día 12 de mayo de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 12 de mayo de 2021, una vez agotado el trámite de instancia, se profirió sentencia condenatoria en contra de la E.S.E SALUD TUNDAMA., (fs.489 -521).

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte accionada y accionante formularon y sustentaron recurso de apelación dentro del término legal (fs. 527-545 y 547-562).

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplicará para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse ante de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. (...)" (negrilla del Despacho)

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de formula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo, se

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por los apoderados de la parte accionada y accionante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 12 de mayo de 2021, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

QUINTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f55eab3bf21d628c3f1b30a4284615f778f26f49100c75b1e2dfd3d1ac1b31

Documento generado en 10/06/2021 05:40:34 PM

*Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA NIÑO SUAREZ
DEMANDADO: E.S.E SALUD TUNDAMA
RADICACION: 152383333003-2018-00271-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, jueves (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGDA PILAR ESTUPIÑAN VELANDIA
DEMANDADO:	E.S.E SALUD TUNDAMA
RADICACIÓN:	152383333003-2018-00290-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 19 de mayo de 2021, una vez agotado el trámite de instancia, se profirió sentencia condenatoria en contra de la E.S.E SALUD TUNDAMA., (fs.668 -708).

Contra la anterior providencia, los apoderados de las partes accionada y la accionante formularon y sustentaron recurso de apelación dentro del término legal (fs.713-732 y 734-750).

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplicará para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse ante de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. (...)" (negrilla del Despacho)

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de formula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo, se

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por los apoderados de la parte accionada y accionante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 19 de mayo de 2021, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

QUINTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943df5bafad8d0f49f9d4904cbd13da4ecafe8b00770a6d8c835d03428523705

Documento generado en 10/06/2021 05:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00477-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente y advirtiéndose que se alegaron las siguientes excepciones previas **(i)** INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, **(ii)** INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, **(iii)** INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, **(iv)** FALTA DE JURISDICCIÓN, Y, **(v)** FALTA DE COMPETENCIA . Así las cosas, el Despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas en la forma como sigue:

DE LAS EXCEPCIONES:

1.- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Funda el medio exceptivo el apoderado de la parte demandada indicando que se configura una ineptitud sustantiva de la demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en específico que, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, misma situación que expone o alega el apoderado de Acerías Paz de Rio.

Sobre la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, el artículo 100 del Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

(...)” (Rayas y negrilla del Despacho)

Sobre la misma excepción, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

“...En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso”.¹

Ahora bien, la conciliación prejudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral ,1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (...)

De esta forma, se obtiene que la conciliación extrajudicial, como requisito obligatorio formal y de procedibilidad de la demanda, fue instituido con la finalidad de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, a efectos de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

A nivel normativo, la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, fue regulada dentro del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en los artículos 23, 24, 25, y 26; reglamentados con posterioridad por el Decreto 1716 de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”. Decreto compilado en el Decreto 1069 de 2015.

En resumen, puede indicarse que el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial es indispensable en aquellos asuntos en que lo pretendido sea conciliable, es decir, son **aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico** que tiene una naturaleza patrimonial y que pueden ser disponibles por las partes, salvo aquellos asuntos que el legislador discriminó como no susceptibles de conciliación, esto es: i) los conflictos de carácter tributario; ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo que dispone la ley; y iii) aquellos en donde la correspondiente acción haya caducado.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento debe ser analizado con atención cuando se trata de conciliación en materia laboral. Esto, pues en tales casos es necesario remitirse a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política². El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

De tal manera, se concibe que esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de enero de 2018; M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 03032, Actor Lubar Quintero Melo contra Tribunal Administrativo del Magdalena

² Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí, que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

Por tal motivo, dicho principio consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Así, un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional ha señalado que « (...) alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial (...)»³

Así las cosas, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual **no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.**

En ese sentido el Consejo de Estado⁴, ha precisado en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se trata de asuntos pensionales, lo siguiente “(...) cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase [...]”

Brota de lo anteriormente expuesto que la pretensión pensional tiene carácter irrenunciable, de manera que es improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1° del artículo 161 del CPACA.

Sumando a ello, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública⁵.

Con base en los argumentos expuestos, se tiene que el asunto sometido al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es susceptible de

³ Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 24 de agosto de 2012. Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 1 de septiembre de 2009, radicación 2009-00817-00 (AC), Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón.

⁵ Consejo de Estado en providencia de 16 de julio de 2016, expediente No. 2012-00240-01 con ponencia del Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ,

conciliación, toda vez que de las pretensiones de las demanda, se observa con claridad que lo que se busca establecer los factores salariales aplicables al demandado para la reliquidación de la pensión, es decir que se trata de un asunto pensional en el cual se discuten derechos irrenunciables, de manera que el objeto litigios no es conciliable por ninguna de las partes procesales y por otro, en razón a que la demandante es la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad pública, caso para el cual se exceptúa la exigencia del requisito de procedibilidad. Razones de más para declarar infundada la excepción plantada por el apoderado de la parte demandada y del llamado en garantía.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Plantea, la parte demandada que se configura una ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, concretamente adujo: “ *si observamos las pretensiones , el demandante , pretende solicitar la nulidad de la resolución 041956 de fecha 18 de marzo de 2013, en las pretensiones uno y dos de lo cual no es entendible, que es lo que pretende con cada una de ellas*” (fl 159)

Sea lo primero indicar que la acumulación de pretensiones es una figura jurídica que para que sea procedente debe atender las previsiones del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“[...]ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento [...]”.*

Del contenido de la norma se establece que en la demanda se pueden acumular pretensiones de i) nulidad; ii) de nulidad y de restablecimiento del derecho; y, iii) relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: a) que el juez sea competente para conocer de todas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; c) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y, d) todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 17 de setiembre de 2017, con ponencia del Magistrado Doctor José Ascensión Fernández Osorio, dentro del radicado N° 15759333002-2017-00054-01, precisó que:

“La acumulación de pretensiones es una entidad procesal que procura garantizar los principios de celeridad, eficacia y economía procesal⁶ que rigen al administración de justicia,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1998

en virtud de la cual es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado- acumulación objetiva⁷- o que en una misma demanda se acumulen pretensiones contra varios demandados- acumulación subjetiva⁸- o que la demanda se interponga o se dirija contra pluralidad de sujetos, activos o pasivos y presenten pretensiones que persigan objetos diferentes- acumulación mixta⁹.”

Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso, dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

De la norma en cita se puede concluir que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, se debe cumplir, con todas las condiciones previstas en el artículo 88 del C.G.P.

El Consejo de Estado, al respecto ha sostenido lo siguiente:

“A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) desarrollaron la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por finalidad que una pluralidad de pedimentos que guardan un vínculo de identidad entre sí, sean tramitados por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo.

En ese sentido, la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento y debe satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí”.¹⁰

De la lectura del libelo introductorio, se tiene que en efecto tanto en la pretensión primera como en la segunda se relacionó el mismo acto administrativo Resolución GNR 041956 del 18 de marzo de 2013. Sin embargo, a folio 7 de la demanda se observa que los actos administrativos que se cuestionan fueron enunciados así: Actos cuyo control se solicita: Resolución GNR 014956 del 18 de marzo de 2013, Resolución GNR 042870 del 18 de marzo de 2013 y la Resolución VPB 9804 del 06 de febrero de 2015.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 08 de febrero de 2007, CP Alíer Eduardo Hernández Enrique Exp: 18001-23-31-000-2006-00039-01 (32861)

⁸ Ib.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 14 de noviembre de 2002. CP. María Elena Giraldo Gómez Exp: 68001-23-15-000-2000-3565-01 (22687)

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Auto del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De manera que si bien es cierto, se evidencia un error de digitación en el acápite denominado “*pretensiones*”, lo cierto es que, ello por si solo no constituye una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo las previsiones del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, simplemente constituye un yerro que se aclarara al momento de fijar el litigio luego lo dicho por la parte demandada resulta insuficiente como para indicar que se configura la excepción alegada, pues ello implicaría vulnerar el derecho a la administración de justicia del demandante así como el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas, aspecto que deben ser garantizados conforme a lo dispuesto por el art. 228 de la C.P.

3.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Arguyó que, la entidad demandante, hizo una solicitud de revocatoria directa mediante una Resolución la cual debe notificarse conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, al demandado, circunstancia que conlleva a que el acto administrativo no ha cobrado firmeza (fl. 159)

Sea lo primero señalar que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regla los requisitos que se exigen al momento de admitirse una demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. (...) “*

De la normativa, transcrita se tiene que, de acuerdo al fundamento de la excepción planteada por el apoderado de la parte demandada, el libelo introductorio no carece de algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, y menos aún que el acto administrativo que indica el apoderado demandado sea uno de aquellos requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, en casos como el que se estudia.

4.- DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN, Y FALTA DE COMPETENCIA.

Argumentó que, de conformidad, con el artículo 2 del numeral 4 del Código Procesal de Trabajo, todos los asuntos derivados de los conflictos pensionales son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral; hecho que conlleva a que no exista competencia del Juez para conocer del medio de control bajo estudio (fl. 160)

Por medio de providencia de fecha 02 de mayo de 2019, esta instancia judicial declaró la falta de Jurisdicción para seguir conociendo del objeto de la litis y se ordenó enviar las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama, a fin de que se realizara el correspondiente reparto a los Juzgados Laborales del Circuito. (fl. 84-87)

Atendiendo lo anterior, por reparto le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Duitama, quien con proveído de fecha 12 de septiembre de 2019, planteó el conflicto negativo de Jurisdicción al considerar que era incompetente para conocer del sub iudice. (fl. 99-101)

Es así que, el Consejo Superior de la Judicatura con providencia de fecha 23 de octubre de 2019, desató el conflicto negativo de Jurisdicción al considerar que en efecto se estaba frente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, asignándole el conocimiento a esta Judicatura, de manera que es dable concluir que el medio exceptivo no tiene vocación de prosperar, pues los argumentos en relación con la asignación de la jurisdicción y competencia ya fueron objeto de debate dentro de la presente litis. (fl. 106-118)

Por las razones expuestas, este Despacho considera infundadas las excepciones previas planteadas por el apoderado de la parte demandada.

De otra parte, fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a la excepción de caducidad alegada por acérías paz del río, de conformidad con los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, el Despacho informa a las partes interesadas que, en el evento de encontrarlas probadas o fundadas dichas excepciones, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde las mismas deberán declaradas en los precisos términos de las nomas citadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de **(i) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, (ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, (iii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, (iv) FALTA DE JURISDICCIÓN, Y, (v) FALTA DE COMPETENCIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ CAMILO PORRAS BALAGUERA, identificado con la CC. No. 1.052.312.433 y T.P No. 240987 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 164 del expediente.

3.- Reconocer personería para actuar al abogado LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN , identificado con la CC. No. 74181494 y T.P No. 130.540 del C.S.J, como apoderado del llamado en garantía, (FL. 253) visto a folio 164 del expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128541f98cfdc53f3e0481a0774a921f6d5473f2a5be542d63c7ffd8c078ae8

Documento generado en 10/06/2021 05:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, jueves (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00006-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 30 de abril de 2021, una vez agotado el trámite de instancia, se profirió sentencia condenatoria en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fs.217 -232).

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte accionante formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal (fs. 242-245).

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplicará para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse ante de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. (...)" (negrilla del Despacho)

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de formula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 30 de abril de 2021, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

QUINTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e52d4e940d068d3e01e9650da0923256ed4f4d7d1c678a756cf951f66f204b

*Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG
RADICACION: 152383333003-2019-00006-00*

Documento generado en 10/06/2021 05:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ REYNALDO FONSECA FONSECA Y CAMILO ANDRÉS FONSECA RAMÍREZ

DEMANDADO: COMPARTA EPS-S Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

RADICACIÓN: 152383333003 **2021-00040-00**

Revisado el expediente, se observa que, de acuerdo con la documental que obra dentro del mismo, no es posible determinar si este Despacho es competente territorialmente para conocer del presente asunto en razón a que i) no es claro en dónde se produjeron los hechos u omisiones endilgadas en la demanda y ii) el domicilio o sede principal de las demandadas no se encuentra en ninguno de los municipios comprendidos por el Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Por tanto, y como quiera que el demandante atribuye los daños de la presente demanda a la demora en la autorización, realización y prestación de unos servicios de salud, es necesario que la parte demandante aclare el lugar en donde ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, especificado el municipio en donde se encuentra la sede de COMPARTA EPS en donde radicó o presentó las solicitudes de autorización o fórmulas a que alude en los numerales 6 y 7 del acápite de hechos de la demanda. (f. 4)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia aclare el lugar en donde ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, especificado el municipio en donde se encuentra la sede de COMPARTA EPS en donde radicó o presentó las solicitudes de autorización o fórmulas a que alude en los numerales 6 y 7 del acápite de hechos de la demanda.

De todo lo anterior, deberá allegarse los soportes correspondientes.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ REYNALDO FONSECA FONSECA Y CAMILO ANDRÉS FONSECA RAMÍREZ
DEMANDADO: COMPARTA EPS-S Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 152383333003 2021-00040-00

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7edbdcdb80b4d76b4aa11743bf7259b0b0e1f572172a9a33ebddaa994de23c

Documento generado en 10/06/2021 05:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBA AZUCENA LÓPEZ VELANDIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2021 00045 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ILBA AAZUCENA LOPEZ VELANDIA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

1. A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones¹. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:
 - Los hechos N° 19,20, 21,22, 25, no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre

¹ Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

- No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

En este sentido, se observa que al cotejar el acápite intitulado ‘estimación razonada de la cuantía’ (fl.28), no se respetó las prescripciones de la norma indicada en el acápite anterior, la cual impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada pero además clara; no bastando la simple afirmación de que ella es una determinada suma de dinero. Por el contrario, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad. Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia². En consecuencia, y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de manera razonada, clara y coincidente con lo solicitado o pretendido.

2.- Reconocer personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificado con C.C. No. 71.713.240 y T.P. No. 101.347 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 31 del expediente digitalizado.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021³, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

² Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)**”.

³ 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBA AZUCENA LÓPEZ VELANDIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2021 00045 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb4f463c0f01d0baba9f528d459511ab1b4dcc67c94086547cfde197007dbc8

Documento generado en 10/06/2021 05:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MARIBEL PEDRAZA SUESCÚN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021- 00060- 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 1699 del expediente, debería este Juzgado resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, sin embargo, revisado el expediente observa esta judicatura que el titular de este Despacho debe declararse impedido para avocar conocimiento en este asunto, conforme pasa a exponerse

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“5. Ser alguna de las partes, **su representante o apoderado**, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”. (Resaltado fuera de texto).*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MÉNDEZ, actor EMILIO SÁNCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.”

Así las cosas, observa el Despacho que el abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, funge como apoderado de los accionantes, motivo por el cual se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P., en tanto que resulta ser el mismo mandatario del suscrito Juez, con quien se encuentra vigente contrato de mandato para la prestación de sus servicios profesionales, toda vez que, desde el año 2020 el suscrito junto con algunos de mis parientes ubicados entre los grados primero, segundo, tercero y hasta cuarto grado de consanguinidad, (madre, hermanos y tíos, primos) conferimos poder al abogado mencionado, para efectuar la solicitud la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y para presentar y tramitar demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, entre otros contra el MUNICIPIO DE SAN MATEO, con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual para lograr el reconocimiento, liquidación y pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que nos fueron ocasionados como resultado de hechos y omisiones que desataron el accidente de tránsito ocurrido el pasado 26 de diciembre 2018 en jurisdicción del Municipio de San Mateo (Boyacá), como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario .

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico sub lite, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

Así las cosas, para respaldar lo expuesto, se anexa copia de los poderes por mi conferidos al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, solicitando además se tengan en cuenta como respaldo de la causal de impedimento aludida, todos y cada uno de los documentos (poderes) y demás probanzas que obran dentro del expediente radicado bajo el número 2021-00032 adelantado en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, despacho judicial que habrá de resolver el impedimento planteado.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³, se ordenará que, por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)."

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre en la causal de impedimento prevista por en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee09579b9ca405b33a3e9d948433d39abdcc9cc72225979c8d04ea01020abd9

Documento generado en 10/06/2021 05:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DORIS BARÓN DE PLAZAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00062- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró MARÍA DORIS BARÓN DE PLAZAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. ¹ .

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno**

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

6.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA³) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

8.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., , para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 a 19 del expediente.

9-- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021⁴, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

⁴ 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2a5a28deafa6ed8b7d1417eee526ffd904116907bf7451665314d7d36f23da

Documento generado en 10/06/2021 05:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LEONOR APONTE LIZARAZO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00068- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró BLANCA LEONOR APONTE LIZARAZO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. ¹ .

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno**

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

6.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA³) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

8.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., , para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 20 a 21 del expediente.

9-- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021⁴, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

⁴ 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b3227cfb10c036caa47d6523ad1ffc24c5b8097aeacdec447e070f2b63e44f

Documento generado en 10/06/2021 05:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>